

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFICADO POR ESTADO No.108 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
---

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE YESID GERARDO  
ROJAS MÉNDEZ, EN FAVOR DE LA MENOR LAURA  
SOFIA ROJAS ZABALA CONTRA ANA MARÍA ZABALA  
BAUTISTA (CONSULTA). RAD. 2020-0236.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por el señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ, en favor de la menor LAURA SOFIA ROJAS ZABALA contra ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ, presentó ante la Comisaría Catorce de Familia, de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA, con base en los siguientes hechos:

**1.1** El incidentante afirmó que el día 20 de febrero de 2020, siendo las 7:30 de la noche él estaba con la niña

porque la señora que la cuida se tenía que ir y él llegó ese día porque le correspondía la visita, ANA MARÍA se puso de mal genio porque él estaba ahí y empezó a regañar a la niña y le dijo que ella no había dado la autorización para que él entrara al apartamento, él se dio cuenta que ANA MARÍA empezó a regañar a la niña porque él estaba ahí, como se dio cuenta de eso para evitarse inconvenientes se fue de ahí y cuando iba llegando al primer piso escucho que cayó algo al patio donde él tenía la moto y cuando él miró eran los zapatos y otra cosa que le había comprado a la niña.

**1.2** En ese momento él empezó a escuchar que ANA MARÍA gritaba a la niña, le decía que para que le recibía los zapatos, que llegaba a lamer con una cosa que nunca le había dado y que nunca la había ayudado, que nunca había servido como papá y ahora si pretendía dárselas de buen padre, que ella no necesitaba nada de él, que ella era capaz de darle todas las cosas, ANA MARÍA salió a decirle más cosas y como los vecinos se dieron cuenta de eso él les dijo que le colaboraran hablando con la policía obteniendo como única respuesta que por qué la trataba así? Y se entró al apartamento. El incidentante afirmó que el día anterior a la denuncia ANA MARÍA lo llamo y le dijo que no se había dado cuenta que le había comprado onces a la niña o sino también se las había tirado por la jeta, pero él no le contesto nada para evitar que se desquite con la niña.

**2.-** El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra constancia al anverso del folio 7 del cuaderno No. 2.

**3.-** Abierto a pruebas el incidente, se tuvo en cuenta la denuncia del señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ y el video aportado como prueba, mientras que la querellada negó los cargos formulados. En la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020, la autoridad administrativa consideró que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de

protección y por ello sancionó a la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fue notificada en estrados a la querellada, conforme se puede observar al anverso folio 13 del cuaderno No. 2.

4.- Entra el juzgado a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir,

remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera**

que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios*

***civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"***. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la resolución proferida el día 22 de enero de 2020.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

El incidentante, señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ no hizo presente a la audiencia prevista en el art. 11 de la ley 575 de 2000.

#### **DESCARGOS DE LA ACCIONADA.**

En la misma audiencia la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA manifestó: *"el señor YESID llegó a las 4:30 de la tarde a mi casa sin mi autorización, ni de nadie, mi edificio es un conjunto cerrado y el llegó a la puerta de mi apartamento, yo tengo una medida de protección a mi favor donde él no puede llegar cuando quiera a mi casa. Yo me vine a enterar que él estaba en mi casa, cuando yo llegué. YESID entró abruptamente, la señora que me cuida a la niña se retiró del apartamento cuando él llegó, yo le había dicho a la niña que me cuidara la niña porque la señora no aparecía, pero había sido un día anterior a ese, por eso la señora pensó que yo había hablado con él y lo había autorizado, pero yo no sabía nada. Para mi es algo muy molesto, porque él no cumple la medida de protección. Antes que yo llegara el señor empieza a escribirme a preguntarme por la niña, le dije que yo no estaba en el apartamento, que le escribiera a la señora, empezó a ser grosero, insultante, me decía que para irme a putiar, para eso quería a la niña, porque llegue sobre las 7:30 le pregunte a la niña que desde que horas*

estaba el papa en el apartamento y ella me dijo que entre las 4:30 y las 5:00 de la tarde, que el papa la había sacado del apartamento, que le había llevado, le dije al señor que se saliera de mi apartamento, me dijo que era una puta una perra, le pregunto a la niña que qué es eso, le digo a la niña que qué es eso, porque le compró unos zapatos a la niña, la niña me dijo que el papa le había comprado esos zapatos, le dije a la niña que donde estaba la plata del papa que les debía, la niña dijo que no sabía, yo le dije, se da cuenta, el no tiene que hacer eso, tiene que cumplir con lo que quedó en el Bienestar. Yo tengo unos documentos que quedaron en el Bienestar Familiar, yo tengo la custodia, a él le dijeron que para ver la niña debe estar de acuerdo conmigo, le niegan las llamadas. Las visitas son en el Bienestar familiar, hasta que ellos digan otra cosa...".

Cuando la Comisaria de Familia le preguntó a la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA si era cierto que se día ella le gritaba cosas a la niña y había tirado los zapatos por la venta, está contestó: **"yo le hablaba a mi hija, yo hablo duro, no estaba gritando, ese día si boté los zapatos por la ventana,** se supone que la cuota de la niña son de \$260.000, el mes pasado solo me paso \$200.000, lo que vi es que compró los zapatos para no cumplir con la responsabilidad de él." **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Ante la preguntade si ella le decía a la niña que para que recibía los zapatos, la querellada afirmó: "yo si le dije a la niña que por qué se iba con el papá, que con el permiso de quien. Yo solo buscaba información de la niña, del motivo por el cual el había llegado y hacer lo que él hizo."

Cuando la Comisaria de Familia puso en conocimiento de la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA el video aportado por el incidentante con la denuncia, ésta manifestó no querer

verlo, pero antes de retirarse para ir a trabajar la comisaria le realizó unas preguntas, frente a las cuales manifestó:

"Se pregunta a la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA, con quien se encontraba el día de los hechos. **CONTESTO:** solo con mi hija. **PREGUNTADA:** es su voz la que se escucha en ese video. **CONTESTO.** Si señora. **PREGUNTADA:** más que hablando duro, usted está gritando, si se encontraba sola con su hija, a quien se dirigían los gritos. **CONTESTO:** a la niña, yo estaba muy ofendida porque el señor me había escupido, le decía a la niña por qué recibía lo que el papa le daba, que yo podía sola con todo, que de una u otra manera le compraba las cosas, que el papá venia cuando quería y hacía lo que quería, que pasara por encima de mí, que mis esfuerzo no tenían como valor alguno para ella, porque el hecho que el vaya, le compre cosas y le de, vale más para SOFIA, que es el doble de lo que hago por ella..." **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Cuando la comisaria le pregunta a la querellada, que hacia la niña en esos momentos, esta contestó: " ella me escucha, sabe que estoy de mal genio, cuando me calme me dice que hablemos, me dice que la perdone, que no debió hacer las cosas..."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención del Juzgado, se puede concluir que la incidentada, señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA incumplió lo ordenado en la Resolución proferida del 22 de enero de 2020, toda vez reconoció haber gritado a su hija el día de los hechos, según lo pudo evidenciar la autoridad administrativa en el video aportado por el señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ. Situación que además fue reconocida por la propia accionada cuando se le puso de

presente la grabación, quien en su declaración afirmó que los gritos se encontraban dirigidos hacia la niña porque ella estaba muy ofendida en razón a que el papá la había escupido.

Aunado a lo anterior, la accionada, señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA, aceptó que el día 20 de febrero de 2020, el padre de la niña le llevó de regalo unos zapatos, los cuales ella procedió a quitárselos y botarlos por la venta, sin tener en cuenta que dicha acción constituye una agresión psicológica en contra de la niña, quien incluso llegó a sentirse culpable por el reprochable acto cometido por su progenitora, pues no de otra manera puede entenderse que la niña le pidiera perdón por haberse ido con su padre y haberle recibido los zapatos, al punto que la niña afirmó que no lo volvería hacer, como si el hecho de recibir un regalo por parte de su progenitor fuera algo malo que pudiera ser objeto de censura o de castigo.

Como se puede ver de la propia manifestación de la accionada, con sus acciones está inmiscuyendo a su menor hija en los conflictos que tiene con su ex pareja, trayendo como consecuencia para la menor, un acto de culpabilidad con el que la niña no debe cargar, lo que sin mayor discusión demuestra el incumplimiento a lo advertido en el literal a) del numeral segundo de la medida de protección definitiva proferida el día 22 de enero de 2020, por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, el la que claramente se advirtió:

*"a. ABSTENERSE de culpabilizar a su hija por los conflictos que llegare a tener con su expareja YESID GERARDO ROJAS MENDEZ o de amenazarla con castigos físicos por la misma razón."*

Se concluye entonces de lo anterior, que la accionada, señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA, incumplió lo ordenado en la Resolución proferida el día 22 de enero de 2020,

consecuencia de lo cual, a juicio del juzgado se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría catorce de Familia, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por el señor YESID GERARDO ROJAS MÉNDEZ, en favor de la niña LAURA SOFIA ROJAS ZABALA, en contra de la señora ANA MARÍA ZABALA BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito y eficaz lo aquí decidido a las partes involucradas y a la Comisaría de origen, a quien se le deberá remitir el presente proveído. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**33c2b7204ed420622c206934e5a49b32c934261d66c7109985518dc349**

**d13d13**

*Documento generado en 18/09/2020 02:20:20 p.m.*